



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121813-1

“Ripoll, José María
s/ Quiebra”
C. 121.813

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata modificó la resolución adoptada por la jueza de la instancia anterior (fs. 812/817 vta.) que, a su turno, en el marco de la quiebra de José María Ripoll, había dispuesto: 1) que en forma previa a la solicitud que se realice el pago y cancelación de los créditos y se concluya la falencia por el método mixto de avenimiento y pago total, se haga lugar parcialmente a la objeción efectuada por el fallido en cuanto a la tasa de interés aplicable sobre determinados créditos; 2) desestimar las objeciones respecto a la aplicación de accesorios a los créditos de la señora Guillermina Rosa Salgado y sus abogados, y la formulada respecto de los honorarios devengados en el incidente de liquidación de sociedad conyugal; y 3) que una vez firme el decisorio debería el fallido en el término de quince días depositar la suma que fijó.

Dispuso en consecuencia el Tribunal que en la instancia de origen se debía establecer mediante la tasación del bien inmueble objeto de la obligación de hacer debida a la acreedora Salgado -autos “*Salgado, Guillermina Rosa c/ Ripoll, José María s/ División de condominio*” acumulado al presente-, el monto a través del cual se la tendrá por saldada, con el depósito en autos del 50% del valor que esta arroje, salvo que las partes acordaran una solución diferente. Asimismo, determinó que se adicione como accesorio de la obligación de dar de la misma acreedora -por cánones locativos debidos- los intereses a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires durante los distintos períodos de aplicación, hasta el pago. Por último, con relación a los créditos reclamados por los abogados apelantes Dres. Venditto y Villarreal, ordenó que los capitales debidos en concepto de honorarios profesionales devenguen los intereses que percibe el Banco de la

Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento, según las tasas activas vigentes en los distintos períodos de aplicación y hasta el momento del pago (fs. 916/922 vta.).

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzó el fallido quien, con asistencia letrada, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 929/940 vta.), cuya vista me confiere V.E. a través de la resolución de fs. 963.

III.- Denuncia el recurrente que la sentencia de Cámara ha violado o aplicado erróneamente los artículos 19, 36, 37, 127, 200 y 202 de la Ley 24.522; 163 inc. 6, 260, 272, 375, 384, 474 y concordantes del Código Procesal en lo Civil y Comercial, incurriendo asimismo en el vicio de absurdo, y ha inaplicado la doctrina legal de V.E. en materia de intereses aplicables a los honorarios profesionales de los abogados.

En su alegación, refiere en forma liminar a la correspondencia de admisibilidad de la vía recursiva incoada, afirmando que media en el presente caso el supuesto de gravedad institucional (art. 31 bis Ley 5827), desarrollando a continuación, en lo que hace a su procedencia, los agravios que en prieta síntesis enunciaré.

Señala con relación a las acreencias de la señora Salgado -en particular, en lo referido a la obligación de división de condominio-, que el Juez de primera instancia, al resolver como lo hiciera, estableció un valor del crédito que había sido consentido por la acreedora, con los efectos que establece el art. 37 de la LCQ.

Posteriormente -agrega-, decretada la quiebra de Ripoll, el síndico procedió -de conformidad con el art. 202 de la Ley 24.522- a formular la re-expresión del pasivo con sus intereses a la fecha del auto de quiebra, decisión que, al igual que la valuación de los activos del informe general de fs. 436, también resultó consentida por la acreedora.

Sostiene que en virtud de la evolución de las re-determinaciones de los accesorios de los créditos y los métodos de cálculo y la evidente negativa de los acreedores a celebrar el acuerdo particionario, el mismo fracasó al resolver la Cámara (fs. 601 autos "*Salgado, Guillermina Rosa c/Ripoll, José María s/División de condominio*", agregados a la presente) que el fallido -producto del desapoderamiento de los bienes- carecía de legitimación para alcanzar el avenimiento con los acreedores pendientes, soslayando al así decidir, la expresa conformidad prestada por el síndico al respecto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121813-1

Así las cosas -refiere-, procedió a cancelar el crédito derivado de aquella sentencia -convertido en una obligación de dar a tenor de lo dispuesto por el art. 127 de la Ley 24.522-, única alternativa de la que a su juicio disponía, no obstante lo cual, y pese a haberse dado dicho monto en pago, resultó blanco de objeciones formales por parte de los letrados Venditto y Villarreal.

Lo expuesto, derivó en el decisorio que fijó los intereses definitivos que debían depositarse para cancelar el pasivo falencial, el que, apelado por la contraria, devino en la sentencia que impugna por medio del presente recurso extraordinario.

Alega en su prédica recursiva que retrotraer el estado de cosas como lo ha hecho la Cámara, disponiendo una re-determinación del capital ya fijado por una resolución firme, importa una violación al principio de preclusión procesal y de la cosa juzgada que menoscaba los límites de su propia competencia, con directa afectación al principio de congruencia y a las garantías de defensa en juicio y propiedad.

A lo señalado agrega que al abrir la posibilidad de que las partes arriben a otra solución superadora, incurre en contradicción con su decisión anterior (v. fs. 601 autos "*Salgado, Guillermina Rosa c/Ripoll, José María s/División de condominio*) a través de la cual privó a las partes de arribar a un acuerdo al desconocer legitimación al fallido, en los términos del art. 110 de la LCQ.

Además de los vicios denunciados, manifiesta que la resolución incurre en absurdo al juzgar que la suma del depósito efectuado por el fallido para cancelar los créditos resulta insuficiente por ser supuestamente inferior al valor de mercado del inmueble. Ello -según su apreciación-, pues para así concluir, la Cámara consideró el valor de tasación que con carácter ilustrativo y referencial había suministrado la inmobiliaria "Maranta", el cual sostiene que difiere del valor real efectivo que se obtendría de su realización en el marco de la quiebra, máxime teniendo en consideración que el bien se encuentra intrusado y en estado de abandono. En ese derrotero -señala-, la Cámara soslayó que dicha pauta valuativa no es una pericia, como si lo es el dictamen del Síndico elaborado en el marco del informe general, que no obstante no haber recibido observaciones, también ignoró. Sin embargo -agrega-, el Tribunal omitió considerar elementos de prueba bilateralizados sin ningún argumento que

valide tal proceder para resolver la contienda, vulnerando así los arts. 375, 386 y 384 del C.P.C.C.B.A.

Concluye que el decisorio infringió el art. 163 incisos 5 y 6 del Código Procesal por encontrarse viciado el razonamiento del Tribunal al haber prescindido de valorar circunstancias de hecho y prueba que lo invalidan como una decisión judicial derivada de la razón y la sana crítica, incurriendo en el vicio de absurdo.

En otro orden de consideraciones, con relación a la tasa de interés dispuesta por el Tribunal como accesorio de los honorarios profesionales debidos a los abogados Venditto y Villarreal, con cita de lo normado por el art. 54 inc. "b" del Dto. Ley 8904/77, denuncia que tal forma de decidir viola lo previsto por los arts. 10 de la Ley 23.928 y 4 de la Ley 25.561, afectando el derecho constitucional de propiedad.

Sostiene asimismo que el fallo además viola la doctrina legal de V.E. vigente sobre la materia, invocando en apoyo de su aserto, la sentada por ese cimero tribunal en la causa "Isla" (S.C.B.A. "A. 71.170, sent. del 10-VI-2015"), criterio que refiere fue seguido más recientemente por V.E. en otro precedente que invidualiza (causa C. 120.660, "Diez", sent. del 21-XII-2016), en el que el máximo Tribunal dispuso que los accesorios a aplicar a supuestos como el de autos deben calcularse sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, vigente a cada uno de los periodos comprendidos.

IV.- En forma liminar, corresponde expedirse sobre la admisibilidad del recurso. En tal faena, anticipo que sin ingresar al análisis de si el monto del litigio resulta suficiente para abastecer el mínimo exigido por el art. 278 del C.P.C.C.B.A., siendo que en autos el recurrente ha denunciado el apartamiento de las leyes 23.928 y 25.561, como así la existencia de gravedad institucional y violación de la doctrina legal de V.E. en materia de intereses aplicados a honorarios de abogados, corresponde declarar admisible el recurso.

Ahora bien, anticipo que en mi opinión, las críticas desplegadas en la protesta con el propósito de revertir el sentido del pronunciamiento de grado, han de prosperar, aunque sólo parcialmente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121813-1

a.- La lectura de la síntesis de agravios que formulara en los párrafos que anteceden en contraste con los fundamentos desestimatorios del pedido de conclusión de la quiebra desarrollados en el pronunciamiento cuestionado, cuya reseña -a esos fines- me permití realizar, pone al descubierto la insuficiencia técnica del intento revisor, insuficiencia que se erige como valladar para ingresar en el conocimiento de los reproches allí portados.

En autos, el recurrente procede a realizar una argumentación que pretende sustentar una solución alternativa de la adoptada en la especie. Sin embargo, dicha actividad argumental resulta insuficiente a los fines casatorios propuestos, toda vez que por atendible que pueda ser el criterio sostenido, no logra evidenciar la violación o errónea aplicación de la ley, ni la configuración del vicio de absurdo que denuncia (arg. Art. 279 C.P.C.C.B.A.).

Efectivamente, tal como ya fuera destacado párrafos arriba, el magistrado que abrió el Acuerdo en el decisorio impugnado -Dr. Torre-, dispuso el rechazo del pedido de conclusión de la quiebra planteado por el fallido, por juzgar insuficiente el depósito efectuado por éste para cancelar el pasivo falencial.

Para así decidir, hizo referencia a la existencia de doctrina y jurisprudencia elaborada en torno a que: *“si el pago total a los efectos de la conclusión de la quiebra no deriva de la liquidación de los bienes del activo de la quiebra, sino que proviene del depósito de fondos por el fallido o por terceros -que es el caso de autos-, también deben computarse los intereses de los créditos verificados como parte de la suma a satisfacer”* (v. fs. 918).

Y en los párrafos subsiguientes de su voto, sostuvo que al no haber logrado el fallido el acuerdo para la conclusión de la falencia por avenimiento (art. 225 Ley 24.522), y resultar insuficiente el depósito efectuado para dar por cumplida la obligación de hacer -dispuesta según sentencia recaída autos *“Salgado, Guillermina Rosa c/ Ripoll, José María s/ División de Condominio”*-, correspondía establecer las pautas para fijar el monto a depositar a fin de tener por saldada dicha obligación en los términos de la Ley concursal, disponiendo, en aras de su conversión a moneda de curso legal (conf. arts. 19 y 127 de la Ley 24.522), que al efecto, en la instancia de origen, se ordene la tasación del inmueble.

Dicho razonamiento desestimatorio, que concitó la adhesión de la presidente del órgano de Alzada, llamado a integrar el Tribunal, no ha sido objeto de un embate adecuado por el recurrente, quien se ha limitado a formular alegaciones en un sentido diverso al de la solución adoptada, planteando la violación a los principios de preclusión procesal, cosa juzgada, congruencia, y absurdo en la valoración de la prueba, sin hacerse cargo ni desarrollar argumentos suficientes como para derribar los invocados por el órgano sentenciante para rechazar la conclusión de la quiebra por insuficiencia del depósito, ni la impertinencia del procedimiento fijado para la determinación del capital del crédito, tal como era su deber hacerlo a los fines de tener éxito en su intento revisor extraordinario.

En este sentido, cabe recordar que en términos de la doctrina legal de V.E. es carga específica de los impugnantes denunciar aquella ley o doctrina que reputan violada o erróneamente aplicada (doct. causas C. 90.421, sent. del 27-VI-2007; C. 115.710, resol. del 8-VIII-2012; C. 117.092, resol. del 19-XII-2012), mención que debe ser acompañada por la explicación concreta sobre el modo en que dicha infracción o yerro se produjo (Ac. 90.541, sent. 24-V-2006; C. 95.000, resol. del 9-XII-2010; C. 107.310, sent. del 3-XI-2010; C. 109.023, resol. del 18-IV-2011; entre otras). Y dicha carga específica no ha sido debidamente abastecida por quien aquí recurre, lo que conlleva a desechar el recurso en vista.

Por lo demás, con relación a la posibilidad acordada a las partes de búsqueda de otra forma de conclusión al litigio, distinta a la propuesta por el Tribunal, supeditando ésta a “... *que las partes involucradas arriben a otra solución*” (v. punto 3 último párrafo obrante a fs. 918 vta.), advierto que, contrariamente a lo afirmado por el fallido, tal forma de decidir no le causa agravio. Pues sin perjuicio de que dicha facultad de negociación pueda resultar o no contradictoria con decisiones anteriores del órgano -tal como denuncia el fallido-, es lo cierto que la búsqueda de un eventual acuerdo no resulta ser de carácter obligatorio para los contendientes, sino tan solo, como un mecanismo de búsqueda de otra opción superadora para la conclusión de la quiebra.

En consecuencia, debe ser calificada de insuficiente aquella parcela del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que, como el presente, omite efectuar una réplica



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121813-1

idónea a las conclusiones que fundamentan el pronunciamiento, y que se limita a trasuntar una discrepancia de criterio, no demostrando de qué manera se habría producido la infracción legal o el absurdo que alega (conf. S.C.B.A., causas Ac. 90.860, sent. del 29-VI-2005; Ac. 90.372, sent. del 14-II-2007; C. 101.401, sent. del 4-V-2011; C. 99.429, sent. del 22-II-2012; C. 118.443, sent. del 12-VII-2017; entre muchas otras).

b.- Contrariamente, entiendo que la impugnación respecto de la tasa de interés cuya aplicación dispuso el Tribunal con relación a los honorarios profesionales correspondientes a los abogados Venditto y Villarreal, habrá de tener favorable acogida en atención a lo resuelto por esa Suprema Corte en casos sustancialmente análogos (art. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812), no sin antes dejar a salvo la postura que sobre la materia mantiene esta Procuración General.

En efecto, cabe recordar que este Ministerio Público tiene dicho con relación a la determinación de la tasa de interés por mora, que *"...dicha tarea resulta del ejercicio de una facultad discrecional reconocida a los jueces ordinarios, cuestión sólo revisable en casación en supuestos de configuración demostrada del vicio de absurdo. Y se sostuvo dicha pauta interpretativa sin desconocer la doctrina legal de V.E. vigente sobre el tópico, conforme la cual los intereses moratorios deben liquidarse sobre el capital con arreglo a la tasa que pague el Banco Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días (conf. S.C.B.A., causas C. 101.774 "Ponce" y L. 94.446 "Ginossi", ambas sent. del 21-X-2009). Estas circunstancias no registraron modificación alguna con la vigencia del Código Civil Comercial de la Nación, tal como se sostuvo al emitir dictamen en la causa C. 119.562, con fecha 7-X-2015. Ello así, pues dicho cuerpo normativo prevé en el inciso c) del artículo 768, la posibilidad de ajustar dichos accesorios a las tasas fijadas según la reglamentación del Banco Central, lo que de alguna manera también implica la necesidad de su determinación judicial (Vega, Susana Elena, Reflexiones sobre ciertos aspectos del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y su impacto en la contratación pública, publicado el 11/05/2015 en el Dial, DC1E32). Asimismo, el artículo 771 del mismo plexo sustantivo, al reconocer la facultad de reducir los intereses en caso de un resultado excesivo o desproporcionado,*

permite inferir, en una lectura a contrario sensu, que en supuestos de su fijación judicial, su determinación queda comprendida dentro de las potestades ordinarias del juzgador..." (v. dictamen en causa S.C.B.A., "C. 121.047, del 22-V-2017).

Ahora bien, sin perjuicio de la postura sostenida por este Ministerio para las hipótesis en las que no hubiera un interés específicamente convenido o una tasa legal así determinada, estimo resulta de aplicación en la especie la doctrina legal sentada por V.E., en casos sustancialmente análogos, en los que, con cita de lo resuelto en los precedentes "Arriaga" (C. 107.702, sent. de 15-VII-2015, en lo que respecta a la decisión de fondo) y "Cabrera" (C. 119.176, sent. de 15-VI-2016), refiriéndose a los accesorios que habrían de aplicarse por la mora en el pago de honorarios de abogados, determinó que *"...los intereses deben calcularse exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (conf. arts. 622 y 623, CC de Vélez Sarsfield; 7 y 768, inc. "c", CC y CN; 7 y 10, ley 23.928 y modif.)"*.

Ello motiva el progreso del cuestionamiento formulado en orden a la violación de la doctrina legal de ese Címero Tribunal, vigente aún con posterioridad a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. S.C.B.A., causas Rc. 120.233, resol. del 2-XI-2016; Rc. 118.062, resol. del 15-XI-2016; Rc. 115.838, resol. del 21-XII-2016; Rc. 118.771, resol. del 21-XII-2016; Rc. 120.660, resol. del 21-XII-2016; Rc. 117.938, resol. del 28-XII-2016; Rc. 122.322, resol. del 3-V-2018; Rc. 120.811, resol. del 12-IX-2018; Rc. 121.986, resol. del 14-XI-2018; entre otras).

V.- Demostrada, pues, la transgresión doctrinaria invocada, concluyo -como anticipé- que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado en autos por el fallido es procedente con el alcance indicado, y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 22 noviembre de 2019.


Julio M. Conte Grand
Procurador General